

te en 1959, dirigió el profesor HUSSERL, fué continuada por su colaborador RABOMSKI.

La obra consta de tres partes principales y varios epígrafes. La primera parte expone la formación de los juristas alemanes, en la actualidad y cómo debe ser además de su estudio comparado en la Europa continental, Inglaterra y Estados Unidos. La segunda parte contiene las cuestiones referentes a la necesaria reforma actual en tres epígrafes: la reforma de la formación jurídica y la reforma escolar en general; la formación jurídica alemana a la luz de los escritos de los últimos cien años, su crítica y proyectos; y, los defectos esenciales de la actual formación jurídica. La tercera parte recoge los proyectos para una nueva estructuración de la formación jurídica donde se especifica qué debe y qué puede conseguirse con una reforma de medidas eficaces; la fase particular de la formación jurídica según el plan de reforma del «Círculo de trabajo» de 1954; y, por último, los supuestos prácticos de la realización del plan de reforma.

JOSÉ BONET CORREA

GARCIA DE HARO Y GOYTISOLO, Ramón: «Convenios Colectivos y Reglamentos de Empresa». Librería Bosch, Barcelona, 1961.

I. Previo un examen del diverso régimen jurídico que los convenios colectivos presentan en el actual momento, el autor hace una exposición crítica de las teorías que pretenden averiguar la naturaleza de aquéllos. Ni la posición contractualista con su apriorismo conceptual, ni la normativista, certera pero insuficiente, constituyen una clara explicación del fenómeno de la contratación colectiva. Este, partiendo de la realidad de las cosas, no es más que la manifestación de un poder normativo reconocido por el Estado, según aconsejan los esquemas de la realidad, a las autoridades naturales de grupos sociales organizados.

Tal situación, que no es nueva en el campo del Derecho, por cuanto se reconduce al viejo problema de la exclusividad o no del Estado como fuente productora de normas jurídicas, se explica, a juicio del autor, mediante el recurso a los conceptos de comunidad de intereses y norma estatutaria.

La comunidad de intereses en cuanto categoría dogmática es un concepto que sirve para agrupar toda aquella serie de situaciones en las que, existiendo la realidad sociológica de un interés común a un grupo, el Derecho reconoce relevancia a ese interés. Ello da lugar, bien a un poder normativo; bien a legitimación de algunos de sus componentes o de un tercero para actuar en nombre del grupo; a veces, a la personalidad o a la creación de un patrimonio, etc. En definitiva, no es más que una realidad sociológica a la que se reconocen efectos jurídicos. Allí donde unos individuos se agrupan para la consecución de unos objetivos afines, lícitos en el marco del ordenamiento vigente, se produce el fenómeno de la comunidad de intereses.

Normalmente, el grupo requiere una organización: se precisa así de un poder que la cree. Este puede ser el Estado, los órganos judiciales o los mismos individuos que integran la comunidad. Tal poder ha de guardar una

perfecta consonancia con la naturaleza de la institución. Y en este sentido no cabe duda que es el último de los tres procedimientos enunciados el que más garantías ofrece.

En efecto, siendo los grupos profesionales comunidades que exigen una organización compleja y detallada, y estando en continua evolución, parece claro que sean las propias autoridades naturales del grupo quienes en el marco del ordenamiento estatal, la proyecten jurídicamente dándole la estructura más concorde con los fines que pretende. Por eso el Estado viene por lo general a reconocer a las autoridades naturales del grupo un auténtico poder normativo que garantice la constitución y el posterior funcionamiento de la comunidad. Las normas que, según este procedimiento, vayan apareciendo son las que se reconocen con el calificativo de estatutarias. Y son éstas las que, junto a las procedentes del Estado (leyes) y a las que tienen su origen en la sociedad, inorgánicamente considerada (costumbres), formarán el ordenamiento jurídico de la comunidad política.

Las normas estatutarias no se producen según un mismo procedimiento. Debe ser así en cuanto que, por razón de la diversa finalidad y estructura de las comunidades, no es idéntica la forma bajo la que se constituyen los órganos con facultades normativas. Por eso, junto a una pluralidad de origen —autoridad personal, colegiada, etc.—, las normas estatutarias presentan una pluralidad en el procedimiento de su elaboración —negocio unilateral, acto colectivo, convención, etc.—.

También la naturaleza de las normas estatutarias varía según la de la fuerza social que las crea. Así cuando ésta, si bien distinta del Estado, posea una naturaleza pública, la norma producida será también pública. En otro caso estaremos en presencia de normas jurídicas privadas.

Una vez expuestos dichos conceptos generales, apenas si el problema de la catalogación del convenio colectivo ofrece dificultad alguna. Partiendo de su inequívoca realidad normativa ya anteriormente contrastada, y previa una conceptualización de la categoría profesional (en el sentido de comprender a los trabajadores y empresarios de una rama de la producción), y de la empresa como comunidades de intereses, se puede afirmar que el convenio colectivo no es más que el conjunto de normas estatutarias fijadas, según un procedimiento contractual, por las autoridades naturales de un grupo social a las que, previamente, se les ha reconocido poder normativo.

No se agota, sin embargo, con ésto el análisis del pacto colectivo. Y es que en el mismo se produce cierto fenómeno: la existencia de obligaciones para las partes, que podría chocar aparentemente con su estructura normativa. De todas formas no se trata de una nota específica de éste, puesto que, de manera análoga, aparece reproducido en otras comunidades de intereses como la sociedad y ciertos regímenes de copropiedad. Por eso, frente a la distinción entre estatutos y acto constitutivo en la primera y reglamentos y convenciones en los segundos, es perfectamente lícito reconocer un doble contenido, obligacional y normativo, en el contrato colectivo.

Con tales instrumentos conceptuales ya es posible estudiar con fruto la realidad jurídica española. En efecto, al agrupar en una misma categoría a

individuos —trabajadores y empresarios— de idéntica profesión, el Sindicato vertical se puede lícitamente calificar como una auténtica comunidad de intereses. En ella el poder normativo manifestado en la posibilidad de estipular convenios, radica en las representaciones profesionales de sus dos secciones, social y económica. Los Convenios Colectivos Sindicales son, pues, normas estatutarias que, por la estructura corporativa pública del Sindicato, y las sucesivas intervenciones que la Organización Sindical y las autoridades administrativas tienen en su elaboración, han de calificarse necesariamente de públicas.

Idéntica línea de argumentación preside la tesis que estima los reglamentos de empresa normas estatutarias privadas. En efecto, aun careciendo de personalidad jurídica, la Empresa es una comunidad de intereses cuyo poder normativo radica en su autoridad natural: el empresario. Por eso la potestad reglamentaria no debe nunca estudiarse como una derivación del poder de mando del empresario inserto en la relación de trabajo, sino como el fruto del reconocimiento a éste por parte del Estado, de un poder de ordenación jurídica convenientemente limitado, en el marco de sus intereses: la Empresa. La estructura privada que esta institución presenta en nuestro derecho lleva necesariamente a la consideración de los citados reglamentos como normas estatutarias de carácter privado.

II. En la mejor línea jusprivatista y con muy claros conceptos de teoría general del derecho se aborda con originalidad un tema tan pesadamente polémico como éste de la naturaleza del convenio colectivo.

Originalidad que no significa «novedosidad». Sobre todo sí, como en este caso, el razonamiento es riguroso y se utiliza un método de comparación.

Y en tal sentido es, sin duda, la última parte del libro —aquella referente al derecho español— donde se insinúan las tesis más interesantes. La concepción del Sindicato vertical y de la Empresa como comunidades de intereses, con autoridades naturales —representaciones profesionales— investidas de poder normativo, y la calificación de los Convenios Colectivos Sindicales y de los Reglamentos de empresa como normas estatutarias —públicas o privadas—, suponen una indudable aportación a la teoría de las fuentes del Derecho del Trabajo.

GONZALO DIEGUEZ

HANNAK: «Die Verteilung der Schäden aus gefährlicher Kraft». Tübingen, 1960. Editorial J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Un volumen de 84 págs.

La técnica moderna ha traído consigo el planteamiento de una serie de problemas que también alcanzan al orden jurídico civil, especialmente cuando se producen unos daños como resultado de su aplicación. La fuerza motriz, la eléctrica o la atómica, además de sus aplicaciones prácticas tienen sus riesgos y consecuencias dañosas cuando se desbordan y el hombre es incapaz de dominarlas completamente.

Con esta obra HANNAK trata de estudiar la «distribución de los daños de